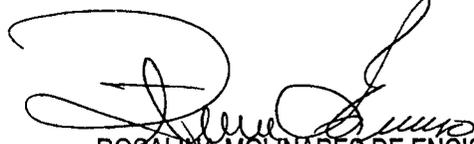




CONSTANCIA: Recibida el 31 de octubre de 2022, pasa AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso radicado 2022-00128-00, Fijación de Cuota, demandado WILLIAM SERRANO VARGAS, pasa para su estudio.

La secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 03 DE NOVIEMBRE DE 2022
PROCESO	VERBAL SUMARIO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	PATRICIA CUBIDES NAVARRO
DEMANDADO	WILLIM SERRANO VARGAS
RADICADO	681904089001-2022-00128-00

#### ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria, instaurado por la señora PATRICIA CUBIDES NAVARRO, contra WILLIAM SERRANO VARGAS, remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, en cumplimiento al auto de fecha 19 de septiembre de 2022, por medio del cual se declaró impedido para conocer.

Seria del caso proceder a su estudio de admisibilidad, si no es porque se advierte que el demandante es el señor WILLIAM SERRANO VARGAS, persona con quien esta funcionaria tiene lazos de amistad no solo con él, sino con su núcleo familiar y en el mismo sentido de manera contractual en donde por casi ochos años, tenía contrato de acarreo, amistad donde compartimos y departimos momentos en familia, compartimos fechas especiales y momentos de cotidianidad diaria, circunstancias que han sido de público conocimiento de la amistad forjada de las partes el esposo Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra y la suscrita, por lo que me lleva a que me aparte de tener el conocimiento del presente proceso alimentos Fijación de Cuota instaurado en su contra, teniendo en cuenta que a esta amistad que aún existe y a mis sentimientos de aprecio, respeto y agradecimiento hace que los intereses procesales de las personas que hacen parte se vea sesgado y se afecten en mi actuar como Juez de la República de manera imparcial y neutral en la toma subjetiva de las decisiones, en lo que fundo mi sustento impeditivo para apartarme del presente asunto.

#### CONSIDERACIONES

En efecto, al analizar la norma traída por esta funcionaria como sustento de mi impedimento, se tiene que el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. establece:

“Art. 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”. (negrilla fuera del texto)

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte General, Edición 2017, página 278, anotó frente a la configuración de la causal:

“... A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 141, num. 9°, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario -sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación- que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuera viable, en especial cuando se trata de recusación.



La amistad de que habla la norma no es cualquiera, debe ser íntima; es decir, que exista entre el juez y la parte, o su representante o su apoderado, una vinculación afectiva tan honda que lleven al juez a perder, o, por lo menos, a creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar un proceso.

No es, por lo mismo, un simple conocimiento de las personas, una amistad superficial o el trato social usual entre quienes se desenvuelven en el mismo medio, a lo que se refiere la norma, pues extremar a tal punto el criterio llevaría a que casi nunca se encontrara juez acto para fallar, debido a que -recuérdese que la causal se hizo extensiva inclusive a los apoderados- las relaciones profesionales mismas entre abogados, el conocimiento de los compañeros de estudios universitarios, las actividades académicas y sociales del gremio, etc., hacen que exista entre jueces y abogados un conocimiento y muchas veces una amistad superficial, que no es exactamente la que la ley tipifica como causal de impedimento o recusación porque la causal va más allá del simple conocimiento de las personas...". (negrilla fuera del texto)

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en AC1357-2019 proferido el 12 de abril de 2019 indicó frente al tema

*"... La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que ...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria.*

*Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales"*<sup>1</sup>.

De la norma, la doctrina y la jurisprudencia en mención se puede concluir que la amistad íntima es un sentimiento de vinculación profunda que concierne a la subjetividad de la persona y que requiere ser demostrada por el administrador de justicia que la invoca, a quien no se le exige en razón de su calidad una carga probatoria, pero sí una sustentación fáctica y carga argumentativa que permita tipificar la causal, pues de no ser así cualquier manifestación de afecto comprometería el conocimiento del juzgador con la presencia de un sinfín de declaraciones de impedimento. Se impone además expresar con claridad que esa amistad afectaría la imparcialidad de la funcionaria.

Impedimento que esta funcionaria avizora teniendo en cuenta el grado de amistad íntima con WILLIAM SERRANO VARGAS y su familia y con el cual se vincula mi capacidad subjetiva como persona para administrar justicia en el caso en concreto, lo que implica para esta funcionaria no tendría la imparcialidad en la presente demanda Verbal Sumario de Alimentos Fijación de Cuota, por sus partes intervinientes, Por ende, este despacho no efectúa estudio admisibilidad para avocar el conocimiento de la presente demanda por encontrarse en una de las causales impeditivas contempladas en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

En este sentido se dará aplicabilidad al inciso 2 del artículo 140 y 144 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL- FAMILIA DE CIMITARRA,

RESUELVE

PRIMERO. No asumir el conocimiento de la demanda Verbal Sumario de Alimentos Fijación de Cuota, radicada 681904089001-2022-00128-00, instaurada por PATRICIA CUBIDES NAVARRO, Contra WILLIAM SERRANO VARGAS, en consideración a la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 oct. 2018.



SEGUNDO: Declarar el impedimento para conocer de la presente demanda por la causal 9 del artículo 141 del CGP.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el presente expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a las partes

QUINTO: Háganse las anotaciones por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo radicado 2012-00059-00, informando que existen títulos judiciales a favor del demandante, descontados a la demandada en su calidad de docente, existe liquidación de crédito visible a folio 57 y 58 y liquidación de costas. Cimitarra, 01 de noviembre de 2022.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

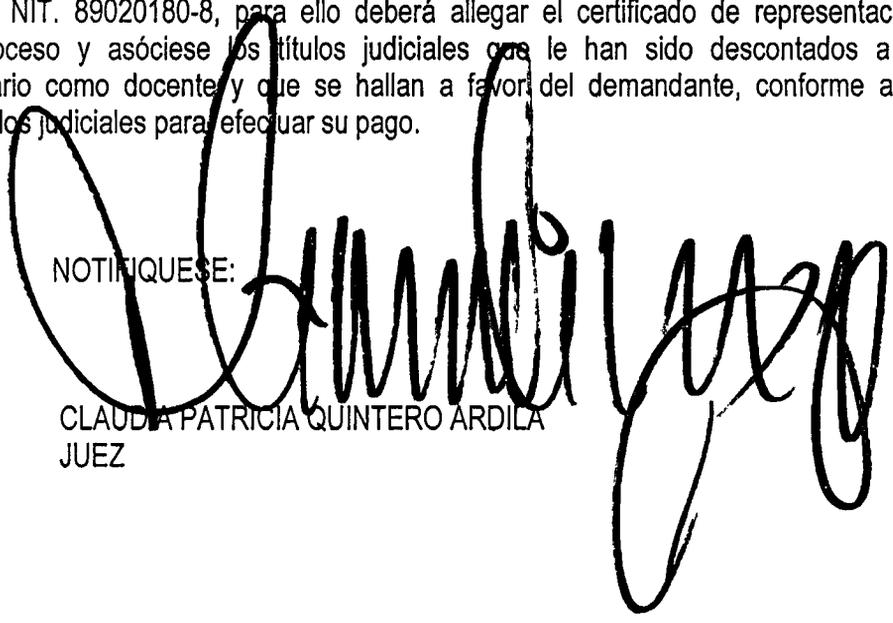


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
CIMITARRA-SANTANDER  
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065  
Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2012-00059-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDADO: MARTHA CECILIA PILONIETA PALACIO  
DEMANDANTE: COOPROFESORES

Visto el informe secretarial que antecede se ordena cancelar los títulos judiciales hasta el valor del crédito liquidado y costa del proceso, al señor VICTOR JULIO PEREZ SALAZAR, representante legal de Cooprosesores, con NIT. 89020180-8, para ello deberá allegar el certificado de representación vigente, crearse el proceso y asóciase los títulos judiciales que le han sido descontados a la demandada de su salario como docente y que se hallan a favor del demandante, conforme a la plataforma virtual de títulos judiciales para efectuar su pago.

NOTIFIQUESE:

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
JUEZ

RME

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2019-00130-00, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 03 de noviembre de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2019-00130-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: REINEL RANGEL FERNANDEZ

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, con inactividad procesal, tenemos a folio 29 auto de fecha 24 de mayo de 2021, por medio del se requiere para el cumplimiento de los tramites propios de la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2019 al demandado REINEL RANGEL FERNANDEZ, residente en el corregimiento de la India municipio de Landázuri, por evidenciarse irregularidad en el envío para efectuar notificaciones, no cumplió la norma contenida en el artículo 291 No. 3, igualmente aportó notificación por aviso, sin volver a enviar la citación para notificación personal.

El auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, para lo cual han transcurrido tres años largos y desde la fecha que se le requirió más de un año, sin que la parte haya cumplido con la carga impuesta, no se ha notificado y se encuentra inactivo desde el 24 de mayo de 2021, transcurriendo más de un años, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

#### CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º literal b de la Ley 1564 de 2012, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021, ordenó el requerimiento para el cumplimiento de los tramites propios de la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2019 al demandado REINEL RANGEL FERNANDEZ, residente en el corregimiento de la India municipio de Landázuri, por no cumplir la norma contenida en el artículo 291 No. 3, aportó a la notificación por aviso, sin previo cumplir lo ordenado, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad, se tiene que la última actuación surtida en el expediente, con auto de fecha 24 de mayo de 2021, es así, que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el termino superior a un (1) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, permaneciendo inactivo por espacio de más de un año, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejarán a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por FINANCIERA COMULTRAN contra REINEL RANGEL FERNANDEZ, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

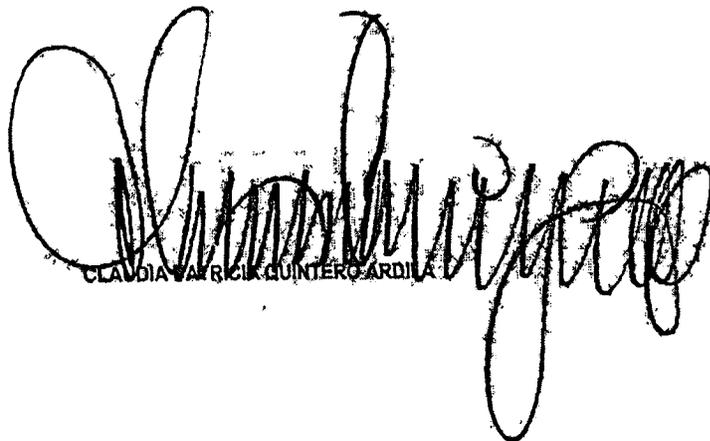
TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,



CLAUDIA BARRAL QUINTERO ARDIA

CONSTANCIA AL despacho de la señora Juez el proceso el proceso divisorio 201900037-00, informando que informando que la señora MONICA PATRICIA RAMIREZ ARIZA, solicita se le fijen honorarios devengados en trabajos de topografía.. Cimitarra, 02 de noviembre de 2022.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
CIMITARRA-SANTANDER  
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065  
Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

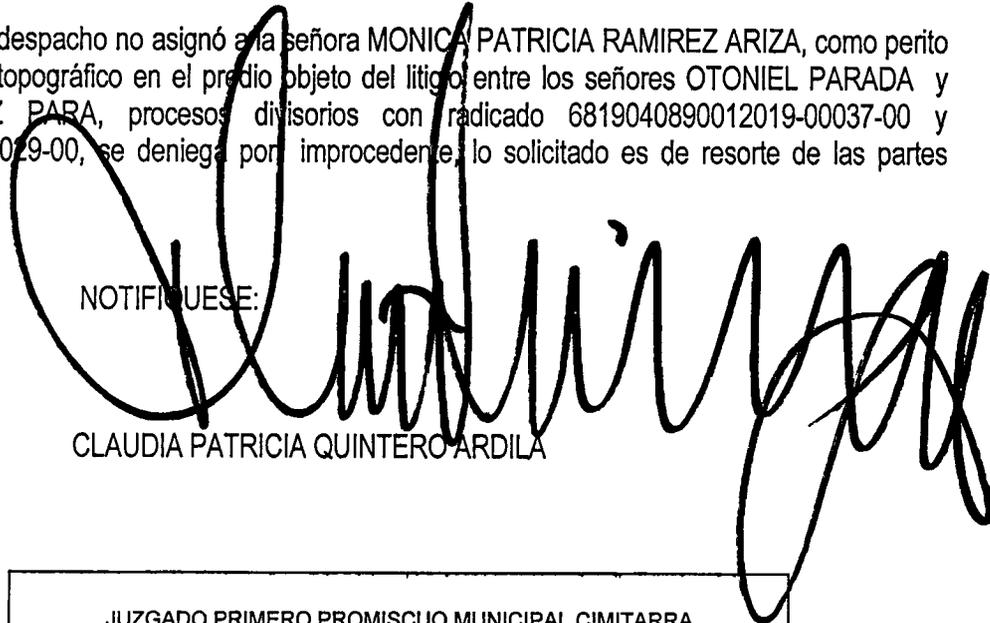
PROCESO: DIVISORIO  
RADICADO: 6819040890012019-00037-00  
DEMANDANTE: OTONIEL PARADA  
DEMANDADO: LUCILA RODRIGUEZ PARADA

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la señora MONICA PATRICIA RAMIREZ ARIZA, solicita se le sean regulados honorarios devengados en trabajos de topografía realizado en tres etapas diferentes, que consistio en el levantamiento general del predio, trazar y entregar en el terreno la línea divisoria entre los dos predios y ratificar nuevamente por petición del demandado, se refiere al señor OTONIEL PARADA, la línea divisoria en el predio de propiedad de la demandante y demandado.

Como quiera que éste despacho no asignó a la señora MONICA PATRICIA RAMIREZ ARIZA, como perito para el levantamiento topográfico en el predio objeto del litigio entre los señores OTONIEL PARADA y LUCILA RODRIGUEZ PARA, procesos divisorios con radicado 6819040890012019-00037-00 y 6819040890012019-00029-00, se deniega por improcedente, lo solicitado es de resorte de las partes contratantes.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO